TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03748-2010-PA/TC
PIURA
MAGDALENA PRIETO MORÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Magdalena Prieto Morán contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 189, su fecha 13 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2010 doña Magdalena Prieto Morán, doña María del Pilar Ramírez García y doña Flora Yulissa Córdova Castillo interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Piura por haber dispuesto, de manera arbitraria y unilateral, sus ceses sin justificación alguna y que en consecuencia se ordene la reposición en sus cargos y nivel ostentados. Manifiestan haber ingresado a laborar para la emplazada bajo la modalidad de locación de servicios y que posteriormente suscribieron contratos administrativos de servicios; agregan que sus labores fueron de naturaleza permanente desde el año 2008 hasta la fecha de sus ceses ocurrido el 31 de diciembre de 2009.

La Procuradora Pública de la Municipalidad emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que las demandantes fueron cesadas debido al vencimiento de sus contratos administrativos de servicios.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 3 de marzo de 2010, declara infundada la excepción propuesta; y con fecha 14 de mayo de 2010, declara fundada la demanda estimando que las demandantes han acreditado labores de naturaleza permanente.

La Sala Superior competente, revocando en parte la apelada, declara fundada la demanda respecto de las codemandantes doña María del Pilar Ramírez García y doña Flora Yulissa Córdova Castillo, por estimar que han acreditado la existencia de una relación laboral, e improcedente respecto de doña Magdalena Prieto Morán por

considerar que debe acudir a la vía idónea correspondiente para cuestionar los contratos administrativos que celebró.

FUNDAMENTOS

§. Procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de doña Magdalena Prieto Morán en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que la demandante, a pesar de haber suscrito contratos de locación de servicios, en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral a plazo indeterminado.

2. Por su parte la parte emplazada manifiesta que la demandante no fue despedida arbitrariamente, sino que cuando venció el plazo de su contrato administrativo de servicios se extinguió su respectiva relación contractual.

3. De los argumentos expuestos por las partes y conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§. Análisis del caso concreto

4. Para resolver la controversia planteada conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución.

   Consecuentemente en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió la demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional.

5. Hecha la precisión que antecede cabe señalar que con la Carta N.° 458-2009-OL/MPP y el contrato administrativo de servicios obrantes a fojas 9 y 10, queda demostrado que la demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo de su contrato. Por lo tanto, habiéndose

cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM.

Siendo ello así, se concluye que la extinción de la relación laboral de la demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR